

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de marzo del año 2.026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Señor Juez de Cámara, Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados: "**MENA QUINTANA ROLANDO JAVIER C/ TIRABASSI AMERICO S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)**" Expte CI-00533-L-2023.-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo en primer término a la Señora Jueza Dra. María Marta Gejo, quien dijo:

I.-Que viene a mi voto el mencionado expediente en el que se presenta el Sr. ROLANDO JAVIER MENA QUINTANA, iniciando formal demanda laboral contra el Sr. AMÉRICO TIRABASSI, por la suma de \$1.551.039,41 en concepto de diferencias remuneratorias, , indemnizaciones previstas por los arts. 15 y 18 de la Ley 22.250, art. 35 CCT 76/75, art. 80 LCT, aplicación del DNU 329/2020 y prórrogas, duplicación de indemnización por despidos conforme DNU 34/2019 y art. 2 de la ley 25.323.-

Solicita asimismo se intime a la demandada a extender los correspondientes certificados de trabajo y certificaciones de servicios en debida forma.-

Sostiene que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia con el demandado el día 28 del mes de septiembre de 2.020, perdurando la relación laboral hasta el 23 de marzo de 2.022 en distintas obras que le eran asignadas en esta ciudad para terceros como Zanellatto, Pozo, Raúl Parra, entre otros.-

Que revistió la categoría de “oficial albañil” del CCT 76/75, percibiendo su remuneración semanal de bolsillo por un total de \$10.000, sin que medie ningún tipo de registración del vínculo laboral.-

Señala que la relación con el demandado se desempeñó sin sobresaltos y con un rendimiento notable por parte del trabajador, pero que pese a referir reiterados reclamos verbales para la correcta registración del vínculo laboral el empleador se negó en todo momento a cumplir con dicha obligación.-

Refiere que desafortunadamente el 16 de septiembre de 2021 mientras concurría a laborar para el Señor Tirabassi, el actor padeció un accidente laboral in itinere cuando transitaba en su bicicleta por la Avenida Naciones Unidas, siendo embestido por un vehículo en su parte posterior, razón por la cual cayó en la cinta asfáltica impactando

con su hombro derecho, sufriendo daños extrapatrimoniales y ruptura completa del tendón supra e infraespinoso, lo que requirió cirugía.-

Que frente a esta situación el empleador no denunció el siniestro ni en consecuencia, ART interviniente o número de siniestro. Agrega que también, de manera posterior al accidente también dejó de abonarle el salario, lo que sumió al trabajador en una situación de total desamparo.-

Refiere que en lo referido a los daños sufridos a causa del accidente el señor Mena Quintana llegó a un acuerdo con La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales por lo que hace reserva igualmente de reclamarle al empleador la diferencia resultante de la incapacidad padecida y lo percibido en virtud de dicho acuerdo.-

Relata que el actor envió al empleador cuatro TCL tendientes a obtener una respuesta frente a sus incumplimientos, considerándose despedido atento no haberle abonado más salarios desde la fecha del siniestro, intimando al pago de la liquidación final por despido sin causa, entrega de los certificados de trabajo (servicios, remuneraciones y cese) consignando los verdaderos datos de la relación laboral bajo apercibimiento de reclamar indemnización prevista en el art. 80 LCT y las que legalmente correspondieren por vía judicial. Que tampoco se presentó cuando se efectuó la audiencia de conciliación el 6 de mayo de 2022 ante el Ministerio de Trabajo pese a estar correctamente notificado.-

Señala que ante esta situación es que el Señor Mena Quintana se ve obligado a concurrir ante este Tribunal a los efectos de reclamar judicialmente el crédito laboral que le corresponde, con intereses, gastos y multas así como los depósitos de aportes y contribuciones desde la fecha de ingreso hasta el momento del distracto, con expresa imposición de copias a la contraria.-

Considera procedente la multa establecida por el art. 18 de la ley 22.250, por entender que se encuentra debidamente acreditada la intimación prevista por el art. 17 de la misma ley, estando vencidos ampliamente los plazos para la entrega de la libreta de aportes por lo que corresponde su graduación en el máximo previsto. Funda en jurisprudencia. Reclama asimismo la procedencia del recargo indemnizatorio establecido en el art. 2 de la ley 25.323 y el del art. 80 LCT.-

De igual manera requiere la aplicación de lo normado en el DNU 329/2020 y sus prórrogas así como la procedencia de lo dispuesto en el DNU 34/2019 por efectuarse el despido indirecto estando en vigencia los decretos que prohibían despidos en el marco de emergencia económica.-

Practica liquidación, ofrece prueba, realiza reserva de caso federal.-

Notificada la demanda, en virtud que la accionada no se presentó a estar a derecho y ejercer su derecho de defensa en legal plazo, se la declara rebelde, resolución debidamente notificada en autos con fecha 27/05/2025.-

Con fecha 28/08/2025 se ordena trabar embargo preventivo sobre las sumas que tuviera a percibir la demandada en las entidades bancarias denunciadas, sin respuesta favorable por parte de las mismas.-

Fijada la respectiva audiencia de conciliación obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 41 de la Ley 5631, la cual, tras las pertinentes notificaciones, se celebra con la sola presencia del actor y su letrado apoderado, en consecuencia, las actuaciones pasan a despacho para dictar la apertura a prueba de los presentes.-

Se produce la prueba pericial contable y se agrega el informe remitido por la Delegación de Trabajo, pruebas consentidas por las partes.-

Fijada la respectiva audiencia de vista de causa, se celebra con la presencia del actor y su letrado apoderado, se desiste de toda prueba pendiente de producción y acto seguido se ponen los autos a disposición de la parte presente para que formule su alegato sobre el mérito de la prueba, lo que así realiza.-

Por último, se practica el respectivo sorteo de orden de votos para el dictado del Acuerdo de sentencia definitiva.-

En primer lugar, considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y del estado de Rebeldía decretada a la accionada que así se ha mantenido durante todo el desarrollo de las actuaciones, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley Ritual N°5.631, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs.

As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C. Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular las cartas documento y demás prueba instrumental acompañados por el actor y la prueba pericial contable, los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son : en este contexto fáctico procesal y legal, son :

II.- 01.- Que el actor, Sr. ROLANDO JAVIER MENA QUINTANA ingresó a trabajar para el Sr AMÉRICO TIRABASSI el día 28 de septiembre de 2.020 bajo la categoría de “oficial albañil”, dentro del régimen de la industria de la construcción, ley 22.250, CCT 76/75.-(conf. Escrito de demanda, no controvertido, y pericial contable y respuesta dada por la perito a las impugnaciones).-

II.- 02.- Que a la fecha de extinción del vínculo, la mejor remuneración mensual normal y habitual es la correspondiente al período febrero 2022, calculada por la perito contable en base a la jornada informada en la demanda y a la escala salarial publicada por la UOCRA, ascendía a \$93.260,16 (conf. Pericial contable y respuesta dada por la perito a las impugnaciones).-

II.- 03.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes, se sucede el siguiente intercambio epistolar :

II.- 03.- a.- El actor ante la negativa verbal del empleador a registrar la relación laboral, envió TCL argumentando que ante el accidente in itinere acontecido y pese a reclamarle el Sr. Tirabassi no denunció la ART interviniente ni el número de siniestro. Intimó a que en el plazo de 48 hs. registrara correctamente la relación laboral, pusiera a disposición recibos de sueldo por duplicado, entregara constancia fehaciente del depósito de los aportes, acreditara alta ante ART, obra social y cobertura de seguro de vida obligatorio, denuncie ART, y número de siniestro. Abonara en Delegación de Trabajo de Cipolletti

diferencias salariales y horas extras por todo el período no prescripto, SAC proporcional segundo semestre de 2020, SAC primer semestre de 2021, conforme tareas y horario de trabajo denunciado, bajo apercibimiento de considerarse despedido por exclusiva culpa y responsabilidad y reclamar solidariamente a terceros, peticionando salarios caídos, aplicación DNU 329/2020, duplicación despido 34/2019, indemnizaciones y multas de ley 1504, Leyes 20.744, 24.013, 25.323, 25.013, 23.592 y ccs.-

II.- 03.- b.- Que el trabajador mediante TCL reiteró la intimación en términos similares en fecha 10/02/2022.-

II.- 03.- c.- Que nuevamente envió TCL en términos similares a los de las misivas anteriores con fecha 15/03/2022.-

II.-03.-d.- Que con fecha 25/03/2022 ante la falta de respuesta del empleador, y la falta de pago de los salarios desde el 16/09/2021, procedió a considerarse despedido de manera indirecta.-

(conf. Cartas documento obrantes en autos, no desconocidas por las partes).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, siendo varias las cuestiones que, por tener distinto sustento jurídico, serán resueltas por separado.-

III.-01.- Las diferencias remuneratorias reclamadas.-

Si bien el actor reclama el rubro horas extras y efectúa liquidación del rubro en la demanda considerando que realiza 22 horas extras mensuales a abonarse con un recargo del 50%, lo cierto es que asiste razón a la perito contable que entiende, conforme lo descripto por el Sr. Mena Quintana, que prestaba tareas de 08:00 a 16:00 de lunes a viernes lo que de acuerdo con lo establecido por el CCT aplicable 76/75 y la LCT constituye una jornada común de 8hs, no existiendo horas extras a liquidarse que estuvieran acreditadas.-

Por lo tanto, no surgen diferencias a favor del reclamante, debiendo desestimarse el rubro, sin costas, artículo 31 L. 5631, en virtud de no existir contraparte.-

III.- 02.- Reclama la indemnización prevista en el art. 18 de la Ley 22.250.- Al respecto, el art. 17 de dicho Estatuto, impone la obligación al empleador de entregar la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos. Esta obligación, debe cumplirse en tiempo propio, es decir, dentro de las 48 hs. siguientes al momento en que se produjo la cesación del vínculo laboral.- Estableciendo el art. 18 que, el incumplimiento de la obligación supra citada, producirá la mora automática, quedando

expedita la acción judicial para que al trabajador se le haga entrega de la libreta y se le depositen los aportes correspondientes. Asimismo, establece que, ante intimación del trabajador por dos días hábiles, se hará acreedor a una indemnización que la autoridad judicial graduará prudencialmente, apreciando las circunstancias del caso, entre 1 y 3 meses. Con respecto a la graduación de la indemnización, 1, 2 o 3 meses, SAPPIA, Jorge, en REGIMEN LABORAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, Págs. 110/111, dice “ ... La Exposición de motivos que acompaña al proyecto, convertido en ley 22.250, señala que el juez deberá tener en cuenta las circunstancias del caso : antigüedad, conducta de las partes, tiempo que dure la mora, extensión de los perjuicios que se demuestren, etc. Pero, además de esos elementos, nos parece de fundamental importancia que el Tribunal considere la existencia o no de razones que pretendan justificar la demora del empleador y en caso de que se las esgrima, pondere su real valor a los fines de esa graduación. Ello justifica los dos días que la ley acuerda al principal para responder la intimación del ex-empleado, invocando la causal de la tardanza...”. Siendo conteste a ello pacífica jurisprudencia, tal la SCBsAs., al afirmar “...De todos modos, se ha de tener en cuenta que la idea principal es la de sancionar al empleador contumaz, que a sabiendas o de mala fe, retacea su obligatorio aporte al fondo de desempleo...”(L. T. XXVIII-667)

En el caso de autos y habida cuenta de la falta de registración del vínculo, así como la falta de respuesta a los reclamos efectuados por el actor tanto en sede administrativa como ante este Tribunal, estimo que corresponde la suma liquidada por la perito en su máxima extensión, por un total de \$279.789,48.-

Por la misma razón y atento a lo normado en el segundo párrafo del art. 18 de la ley 22.250 que incrementa asimismo el recargo indemnizatorio en el monto correspondiente a un mes de remuneración cuando “se acreditare incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el artículo 13” , es decir, la falta de registración del empleador en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción que es el organismo encargado de expedir la libreta de aportes. Siendo de aplicación dicho recargo a estos autos, corresponde liquidar este rubro aunque lo omita la perito en su cálculo, la suma de \$ 93.260,16.-

III.- 03.- Reclama asimismo el importe correspondiente al fondo de desempleo del período trabajado.- El art. 17 de la ley 22.250 establece que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, previendo un mecanismo de cancelación mediante la entrega de la respectiva libreta de aportes patronales, con la

debida acreditación de los correspondientes depósitos bancarios. Exceptuando dicha regla al período correspondiente al cese de la relación laboral, el cual se debe abonar en forma directa al empleado. De acuerdo a la prueba producida, el empleador no ha acreditado el ingreso de los respectivos aportes y menos aún de la entrega de la Libreta de Aportes, motivo por el cual procede el rubro reclamado, debiendo computarse la sumatoria de todas las remuneraciones percibidas, liquidando la perito para este rubro el total de \$146.307,57.-

III.-04.-Corresponde asimismo liquidar el recargo indemnizatorio previsto en el art. 2° de la ley 25.323 por entenderse que la norma es de aplicación a autos, habida cuenta de que el actor debió iniciar acciones tendientes al cobro de la indemnización por despido incausado, debiendo apartarme de lo liquidado por la perito y estimar que la suma asciende a \$283.666,32.- (MRMNH X 3 -arts. 245 y 233- + 7.771,68 -sac preaviso-)

III.-05.-Multa art. 80 de la LCT:

Reclama, asimismo el actor por un lado el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año. En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, su Dto. Reglamentario N°146/01, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones que establece dicha normativa.-

En la casuística de autos, el despido indirecto se produjo el 25/03/2022 mediante TCL finalizando el intercambio epistolar con dicha misiva, por lo que el actor nunca efectuó de manera posterior intimación solicitando la entrega de certificaciones, en el término y conforme lo previsto por dicho Dec. 146/01; por lo que sin más corresponde desestimar este concepto reclamado. Este Tribunal ya se ha expedido en sentido negativo sobre el planteo de inconstitucionalidad de dicho decreto en autos “VEGA, Andrea Alejandra c/BAHIA TUNING EMPRESA DE SERVICIOS S.A. s/Ordinario”, expediente del registro de este Tribunal n° 10.795-CTC-06, sentencia de fecha 27 de octubre de 2.008,

antecedente al cual me remito por razones de brevedad.-

Corresponde, por lo tanto, desestimar el rubro sin costas, atento no existir contraparte.-

III.-06.-Agravante indemnizatorio DNU 34/2019:

En forma preliminar, debemos recordar que toda la normativa dictada en época de pandemia -COVID-19- resulta de carácter restrictivo y excepcional, por cuanto fue dictada para supuestos de extrema crisis ocupacional que atravesaba nuestro país y por lo tanto todos los sectores. Recordemos que el D.N.U. 34/19 dictado por el Presidente de la Nación establece: "artículo 1: declara la emergencia pública en materia ocupacional; artículo 2: En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente; artículo 4: El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia; y artículo 5 : El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial." siendo la fecha de publicación el 13 de diciembre de 2019. En este punto, cabe tener presente que la fecha de contratación del actor es 28/09/2020, posterior a la fecha de entrada en vigencia del decreto por lo que corresponde desestimar su aplicación al presente caso, no correspondiéndole al actor percibir suma alguna por tal concepto, sin costas, atento no existir contraparte en este proceso.-

III.-07.-Salarios vigencia DNU 329/20 y sucesivas prórrogas hasta el 30/06/2021:

Como ya me expedí en autos "CARRILLO MANUEL ANDRES C/ BAZAR AVENIDA S.A. S/ ORDINARIO" (Expte. 00213-L-2021): "el reclamo deviene improcedente por cuanto no se advierte de la lectura del decreto y sus prórrogas, artículo alguno que establezca para los supuestos de despido directo sin causa deban liquidarse los salarios hasta el fin de la emergencia pública, por el contrario lo que establece la norma es una sanción para tales supuestos que consiste en un incremento en la indemnización, pero en modo alguno puede dársele a la norma el alcance que pretende el actor, motivos por los cuales corresponde desestimar sin más el rubro reclamado". En el caso de marras, a pesar de tratarse de un despido indirecto resulta idéntico el planteo efectuado en relación a los efectos del DNU, siendo improcedente el reclamo con respecto a los salarios caídos conforme lo liquida el actor, sin costas atento no existir contraparte.-

III.-08.-Atento no fundar ni liquidar dicho rubro, corresponde desestimar la aplicación en autos del art. 35 del CCT 76/75, sin costas.-

III.-09.- Por último, reclama el actor los Certificados de Trabajo, Servicios y de Cesación de Servicios, los cuales está obligado el empleador a su entrega, ya que, el art. 80 de la LCT, dispone que, cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Con respecto a los certificados establecidos por el art. 12 inc. G de la ley 24.241, tampoco obran en autos, en consecuencia, deberá ser condenada a la obligación de hacer peticionada en la demanda, es decir, su confección y entrega. Consecuentemente, por los fundamentos supra señalados, deberá la parte demandada, en el plazo de 60 días de notificada, entregar al Actor, el certificado de trabajo, art. 80 LCT, y el certificado de servicios previsto por la ley 24.241, todo bajo apercibimiento de fijación de astreintes en caso de incumplimiento.-

En lo que respecta a los intereses, cabe mencionar que al tiempo del dictado de la presente se encuentra vigente la Ley N° 27.802, publicada el 06/03/2026, cuyo art. 55 establece un nuevo régimen de actualización para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, disponiendo expresamente su aplicación a los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia. La norma establece que dichos créditos deberán actualizarse mediante la aplicación de intereses moratorios calculados conforme la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, fijando asimismo límites vinculados al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC, con más una tasa anual del tres por ciento (3%). Asimismo, el propio legislador ha dispuesto que tales previsiones revisten carácter de orden público y deben ser aplicadas por los jueces de oficio o a petición de parte.

En este contexto, y sin desconocer la doctrina legal fijada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Machín” (STJRNS3 Se. 104/24), lo cierto es que la citada ley constituye una normativa posterior que regula específicamente la materia, imponiendo su aplicación inmediata a las causas en trámite.

En consecuencia, cada uno de los créditos reconocidos en la presente sentencia devengará intereses desde su exigibilidad (arts. 122 y 128 LCT) y hasta su efectivo pago conforme el mecanismo previsto en el art. 55 de la Ley N° 27.802.-

IV.-En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas,

propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda condenando al demandado AMÉRICO TIRABASSI, a abonar al Sr. ROLANDO JAVIER MENA QUINTANA, en el plazo de diez días de notificada, la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$803.023,53).- en concepto de resarcimientos establecidos por los artículos 17 y 18 de la ley 22.250 y art. 2 de la ley 25.323-. Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada conforme al art. 55 ley 27802.-

IV.- 02.- Condenar a la demandada para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

IV.-03.- Desestimar la demanda en cuanto reclama diferencias salariales, salarios caídos, recargo indemnizatorio DNU 34/19, multa prevista en el art. 80 LCT y adicional previsto en el art. 35 del CCT 76/75 atento los fundamentos mencionados en los puntos correspondientes, sin costas.-

IV.-04.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital, propiciando se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes de la parte actora, Dr. MARCELO ANTONIO ANGRIMAN y Dr. JOSÉ LUIS PARADA, en conjunto y en su doble carácter, en la suma equivalente a PESOS DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.066.630,46)(14% + 40%) y para la Perito Contador actuante, SILVANA DELIA MORALES, en la suma equivalente a PESOS QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS UNO (\$527.201.-), art.18 L.5069-, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley N°2541). Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello

de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.:\$10.544.033). Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

MI VOTO.-

Correspondiéndole votar en segundo término, el Dr Lavedan adhiere al voto precedente.

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, el Dr. Marcelo Gutierrez se abstiene de emitir opinión (art. 55 inc. 6 L5631).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda condenando al demandado **AMÉRICO TIRABASSI**, a abonar al Sr. **ROLANDO JAVIER MENA QUINTANA**, en el plazo de diez días de notificada, la suma de **OCHOCIENTOS TRES MIL VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$803.023,53)**.- en concepto de resarcimientos establecidos por los artículos 17 y 18 de la ley 22.250 y art. 2 de la ley 25.323-. Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada conforme al art. 55 ley 27802.-

II.- Condenar a la demandada para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

III.- Desestimar la demanda en cuanto reclama diferencias salariales, salarios caídos, recargo indemnizatorio DNU 34/19, multa prevista en el art. 80 LCT y adicional previsto en el art. 35 del CCT 76/75 atento los fundamentos mencionados en los puntos correspondientes, sin costas por no existir contraparte en el proceso.-

IV.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital.-

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la parte actora, Dr. **MARCELO ANTONIO ANGRIMAN** y Dr. **JOSÉ LUIS PARADA**, en conjunto y en su doble carácter, en la suma de **PESOS DOS MILLONES SESENTA Y SEIS**

MIL SEISCIENTOS TREINTA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.066.630,46) (14% + 40%).-

Regular honorarios para la Perito Contador actuante, **SILVANA DELIA MORALES**, en la suma de **PESOS QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS UNO (\$527.201.-)** (Mín. legal L.5069-), debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley N°2541). Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal-, 10 y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.:\$10.544.033). Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

V.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U. o CVU en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada y el art. 2 de la Res. STJ N° 1090/2024.-

VI.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y IV de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este

Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VII.- Liquídense el impuesto de justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

VIII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-